

EXPEDIENTE: RR.SIP.2066/2013	José Salgado	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ SALGADO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2066/2013

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2066/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Salgado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000231713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito el motivo, (resolución, oficio, orden de visita) o cualquier documento que ampare el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, el cual se ve reflejado en el cambio de los metros cuadrados de construcción para el cálculo del Impuesto predial de dicha cuenta, ya que en la propuesta de declaraciones de pago, se refleja un cambio en los metros cuadrados de construcción a partir de 2013, incluso se “encogió el terreno” de manera absurda, Y en caso de no existir resolución formal para el cambio de los datos del padrón fiscal aun cuando para ello existen facultades de comprobación, y en su caso, la justificación que dá la Tesorería para esa actuación ilegal e inconstitucional.

...” (sic)

II. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió al particular el oficio SF/TDF/SCPT/2688/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, el que contenía la respuesta a la solicitud de información en estudio, que a la letra señala:

“ ...

Al respecto, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que los «Entes Públicos están obligados a orientar en forma



sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate...»

Sobre el particular me permito informarle que la Tesorería del Distrito Federal, con base en el marco jurídico que regula y norma sus funciones, tiene bajo su responsabilidad controlar y mantener actualizado el registro de todos los inmuebles que se asienten en el Distrito Federal, y ser la autoridad fiscal para determinar el valor catastral de los mismos, atribuciones que están contenidas en los artículos 7, fracción III y último párrafo 73 fracciones I, y 80 incisos 4 y 5, del Código Fiscal para el Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, y apoyarles en los medios que le permita el avance tecnológico en la materia y actualizar y operar el sistema cartográfico catastral del distrito Federal, respectivamente, esto en relación con el artículo 128 del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el mismo precepto, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

*No obstante lo anterior, los contribuyentes tienen la obligación establecida en el artículo 56 del Código Fiscal del Distrito Federal, relativa a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. **Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados**; así mismo es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo, ya que la base de dicho impuesto será el valor catastral determinado por los mismos, (artículos 126, 127 y 132 del citado Código Fiscal).*

Se le informa que los contribuyentes pueden acudir a esta Subtesorería de Castro y Padrón Territorial, ubicada en Dr. Lavista número 144, acceso 4, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, en horario de 09:00 a 14:00 hrs. Donde se le atenderá y a su vez podrá tramitar los servicios que para tal efecto correspondan para la actualización de los datos catastrales, siendo los siguientes:

- 1. **Rectificación de datos catastrales:** presentando avalúo vigente practicado por sociedad civil o mercantil, institución de crédito o perito valuador autorizados por la Tesorería del Distrito Federal, ó*
- 2. **Levantamiento físico:** de conformidad con el artículo 250 del Código Fiscal del Distrito Federal.*



Anexando para cualquier trámite la siguiente documentación para cada trámite:

- ✓ *Boleta predial de la cuenta global (de procedencia),*
- ✓ *Identificación oficial,*
- ✓ *Croquis de localización detallando o alineamiento y número oficial,*
- ✓ *Escritura pública o sentencia judicial que haya causado ejecutoria inscrita en el Registro Público de la Propiedad.*
- ✓ *Escrito que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 430, fracciones V y VII del Código Fiscal del Distrito Federal.*
- ✓ *En caso de que otra persona realice el trámite correspondiente, deberá anexar poder notarial o carta poder firmada por 2 testigos con copia de sus identificaciones de todos los que la suscriben.*
- ✓ *Tratándose de condominios deberá exhibir la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominal debidamente protocolizada ante notario público, debiendo contar con la tabla de valores e indivisos correspondientes y en su caso áreas privativas, así como la memoria descriptiva completa e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.*
- ✓ *Se deberá presentar además constancia de adeudos en cero de la cuenta global (procedencia) emitida por la autoridad fiscal (ya sea subdivisión, fusión ó asignación de cuenta condominal), la cual deberá cubrirse cada bimestre hasta la resolución de la solicitud.*
...” (sic)

III. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

En ese tenor, esencialmente se solicitó:

1.-Resolución motivo o cualquier documentó por la que se modificaron los datos catastrales de la cuenta predial en cita.



2.- En caso de no existir, cual es el fundamento que utilizó para el cambio de dicha información.

Al respecto, la SUBtesoreía de Catastro y Padrón Territorial, Unidad ascrita al ente obligado Secretaría de Finanzas, fundamenta su respuesta de la siguiente manera:

Primero, fundamenta que dicha Autoridad tiene la obligación de orientar a los solicitantes de los trámites existentes. Sin embargo, la presente solicitud de información no versaba sobre algún trámite administrativo, como ilegalmente lo que argumentar el ente obligado, ya que como se mencionó anteriormente, se solicitó el motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación) por el cual modificó el padrón catastral (metros cuadrados de construcción y terreno); sin embargo de la respuesta que se recurre no se contestó al respecto.

Es de destacar, que motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación), es información pública catalogada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 4, fracción IX que se transcribe a continuación:

...

En ese tenor, esta parte recurrente solicitó información catalogada como Pública, ya que está en poder del ente obligado, no se solicitó información catalogada como reservada o confidencial; máxime que el ente estuvo en posibilidad de reservar en tiempo y forma conforme a la Ley de la Materia, sin que se actualice en el presente caso ninguno de los supuestos anteriores; sin embargo, otorga respuesta a una cuestión ajena a lo solicitado, ya que no se solicitó información de un trámite administrativo, como dolosamente lo requiere interpretar el ente obligado.

En este punto se pone en manifiesto la legalidad (acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) en la que recurre el ente obligado, ya que los trámites que menciona en el oficio que se recurre, referentes a:

Dichos trámites son descritos en la página del ente obligado de la siguiente manera:

Tipo de acto administrativo

(trámite, servicio o programa)

Servicio (procedimiento administrativo)

Denominación del acto administrativo

Revisión de Datos Catastrales

Tipo de usuario y/o población objetivo

Contribuyentes propietarios de inmuebles en el Distrito Federal

Descripción de los beneficios para el usuario



Actualizar los datos Catastrales y fiscales asociados a su (s) inmueble (s), para que se vean reflejados en la boleta de impuesto predial

Nombre completo del servicio Levantamiento Físico

Tipo de usuario y/o población objetivo Contribuyentes propietarios de inmuebles en el Distrito Federal

Descripción de los beneficios para el usuario Actualizar los datos Catastrales y Fiscales asociados a su (s) inmueble(s), para que se vean reflejados en la boleta de impuesto predial

*En ambos casos dichos trámites son para modificar los datos catastrales por parte del contribuyente; sin embargo, si es el caso que el promoventes **solicitó dicho trámite para cambiar los datos catastrales, el ente obligado debió de entregar esa información, ya que sería el cambio de los datos catastrales.***

Además en dicha respuesta, la autoridad fundamenta su competencia material para modificar los datos catastrales, de la siguiente manera:

Se destaca que en esta parte el ente obligado, atiende en parte lo solicitado; es decir el fundamento que utiliza para modificar los datos catastrales; sin embargo, omite entregar la información de cual de las facultades conferidas en dichos preceptos legales, utilizó para modificar los datos catastrales del inmueble en cita.

En este punto, se destaca, el artículo 128, en relación con el 80, del Código Fiscal del Distrito Federal del Distrito Federal, que invoca la autoirdad fiscal; donde determina que presuntivamente puede modificar los datos catastrales.

Se declara a ese H. Instituto, que la determiniación presuntiva es un hecho posterior a las facultades de comprobación; mismo que es invocadopor ente, por lo que deberá entregar la versión pública del porqué determinó el uso de facultades presuntivas para la modificación a los datoscatastrales del inmueble en cita.

Finalmente, y fuera de todo contexto, el ente fundamenta la obligación de los contribuyentes de infromar a la autoirdad fiscal de los cambios que sufra el inmueble objeto del Impuesto; sin embargo, la pregunta en la presente no fueron las obligaciones del contribuyente, reiterando que fue acto administratyivo por el cual se modificó; cualquiera que éste sea.

Por lo expuesto en el presente recurso, solicito a ese H. Instituto revocar la resolución recurrida; obligando al ente proceda a hacer entrega de las versiones públicas de las resoluciones por las que se determinó el cambio de la base gravable del impuesto; o en caso de no existir resoluciones, informe de manera fundada y motivada el cambio de la base gravable de dicho impuesto.” (sic)



IV. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0106000231713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante el oficio SFDF/OIP/013/2012 del dieciséis de enero de dos mil catorce, al que se adjuntó el diverso SF/TDF/CCGN/273/2014 por el cual se remitió el similar SF/TDF/SCPT/0079/2014, suscrito por el Director de Control Técnico Catastral en ausencia del Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial, a través del cual además de precisar la gestión proporcionada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Consideró que lo argumentado por el recurrente en sus agravios era infundado y carente de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedentes los mismos.
- En relación a la manifestación del recurrente respecto a la atención del Ente Obligado relativa a la fundamentación que utilizó para modificar los datos catastrales, omitiendo entregar la información respecto a las facultades conferidas en los preceptos legales, para modificar los datos catastrales del inmueble en cita, a su juicio resultaba infundado, debido a que en el oficio de respuesta se mencionó que la Tesorería del Distrito Federal, tiene bajo su responsabilidad controlar y mantener actualizado el registro de todos los inmuebles que se asienten en el Distrito Federal, además de ser la autoridad fiscal para determinar el valor catastral de los mismos, atribuciones que están contenidas en los artículos



7, fracción III, último párrafo, 73, fracción I y 80 incisos 4 y 5 del Código Fiscal para el Distrito Federal.

- Respecto al argumento del recurrente en el cual señaló que se *“omite entregar la información”*, debido a que en su solicitud de información requirió el motivo (resolución, oficio, orden de visita) o cualquier documento que cubra el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, precisando que en materia de información pública rige el principio de buena fe, por lo que no era necesario que el solicitante acreditara su personalidad o bien, manifestara el motivo por el que requería la información; razón por la cual la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial desconocía si el particular era la misma persona propietaria del inmueble, debido a que la información solicitada era parte del Sistema de Datos Personales denominado Sistema Integral del Impuesto Predial, observándose que en el espacio de nombre del propietario existe actualmente un nombre que difiere al nombre del ahora recurrente.
- Se orientó al solicitante a realizar el trámite respectivo denominado *“Rectificación de datos catastrales y/o Levantamiento Físico”*, a fin de que presentada la documentación requerida en el oficio SF/TDF/SCPT/2688/2013, se verificara que era el propietario, toda vez que uno de los requisitos es *“presentar escritura pública o sentencia judicial que haya causado ejecutoria inscrita en el Registro Público de la Propiedad”* o *“En caso de que otra persona realice el trámite correspondiente, deberá anexar poder notarial o carta poder firmada por dos testigos con copia de sus identificaciones de todos los que la suscriben”*, los cuales fueron descritos en el oficio de respuesta.
- Solicitó a este Instituto con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirmara la respuesta emitida en el oficio SF/TDF/SCPT/2688/2013.

El Ente Obligado, a su informe de ley, adjuntó copia simple de la consulta realizada en el *Sistema Integral del Impuesto Predial*.

VI. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito el (1) motivo, (resolución, oficio, orden de visita) o cualquier documento que ampare el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, el cual se ve reflejado en el cambio de los metros cuadrados de construcción para el cálculo del Impuesto predial de dicha cuenta, ya que en la propuesta de declaraciones de pago, se refleja un cambio en los metros cuadrados de construcción a partir de 2013, incluso se “encogió el terreno” de manera absurda, Y en caso de no existir resolución formal para el cambio de los datos catastrales de dicho inmueble, ...” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal dispone que los “Entes Públicos están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la presentación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate...” ... No obstante lo anterior, los contribuyentes tienen la obligación establecida en el artículo 56 del Código Fiscal del Distrito Federal, relativa a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. <u>Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma</u></p>	<p>“... Primero, fundamenta que dicha Autoridad tiene la obligación de orientar a los solicitantes de los trámites existentes. Sin embargo, la presente solicitud de información no versaba sobre algún trámite administrativo, como ilegalmente lo que argumentar el ente obligado, ya que como se mencionó anteriormente, se solicitó el motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación) por el cual modificó el padrón catastral (metros cuadrados de construcción y terreno); sin embargo de la respuesta que se recurre no se contestó al respecto. Es de destacar, que motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación), es información pública catalogada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 4, fracción IX que se transcribe a continuación: ... En ese tenor, esta parte recurrente solicitó información</p>



	<p><u>extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados;</u> así mismo es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo, ya que la base de dicho impuesto será el valor catastral determinado por los mismos, (artículos 126, 127 y 132 del citado Código Fiscal).</p> <p>Se le informa que los contribuyentes pueden acudir a esta Subtesorería de Castro y Padrón Territorial, ubicada en Dr. Lavista número 144, acceso 4, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, en horario de 09:00 a 14:00 hrs. Donde se le atenderá y a su vez podrá tramitar los servicios que para tal efecto correspondan para la actualización de los datos catastrales, siendo los siguientes:</p> <p>1. Rectificación de datos catastrales: presentando avalúo vigente practicado por sociedad civil o mercantil, institución de crédito o perito valuador autorizados por la Tesorería del Distrito Federal, ó</p> <p>2. Levantamiento físico: de conformidad con el artículo 250 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>Anexando para cualquier trámite la siguiente documentación para cada trámite:</p>	<p>catalogada como Pública, ya que está en poder del ente obligado, no se solicitó información catalogada como reservada o confidencial; máxime que el ente estuvo en posibilidad de reservar en tiempo y forma conforme a la Ley de la Materia, sin que se actualice en el presente caso ninguno de los supuestos anteriores; sin embargo, otorga respuesta a una cuestión ajena a lo solicitado, ya que no se solicitó información de un trámite administrativo, como dolosamente lo requiere interpretar el ente obligado.</p> <p>En este punto se pone en manifiesto la legalidad (acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) en la que recurre el ente obligado, ya que los trámites que menciona en el oficio que se recurre, referentes a:</p> <p>Dichos trámites son descritos en la página del ente obligado de la siguiente manera:</p> <p>Tipo de acto administrativo (trámite, servicio o programa) Servicio (procedimiento administrativo) Denominación del acto administrativo Revisión de Datos Catastrales Tipo de usuario y/o población objetivo</p>
--	---	---



	<ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Boleta predial de la cuenta global (de procedencia),</i> ✓ <i>Identificación oficial,</i> ✓ <i>Croquis de localización detallando o alineamiento y número oficial,</i> ✓ <i>Escritura pública o sentencia judicial que haya causado ejecutoria inscrita en el Registro Público de la Propiedad.</i> ✓ <i>Escrito que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 430, fracciones V y VII del Código Fiscal del Distrito Federal.</i> ✓ <i>En caso de que otra persona realice el trámite correspondiente, deberá anexar poder notarial o carta poder firmada por 2 testigos con copia de sus identificaciones de todos los que la suscriben.</i> ✓ <i>Tratándose de condominios deberá exhibir la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominal debidamente protocolizada ante notario público, debiendo contar con la tabla de valores e indivisos correspondientes y en su caso áreas privativas, así como la memoria descriptiva completa e inscrita en el</i> 	<p><i>Contribuyentes propietarios de inmuebles en el Distrito Federal</i></p> <p><i>Descripción de los beneficios para el usuario</i> <i>Actualizar los datos Catastrales y fiscales asociados a su (s) inmueble (s), para que se vean reflejados en la boleta de impuesto predial</i></p> <p><i>Nombre completo del servicio Levantamiento Físico</i> <i>Tipo de usuario y/o población objetivo Contribuyentes propietarios de inmuebles en el Distrito Federal</i></p> <p><i>Descripción de los beneficios para el usuario Actualizar los datos Catastrales y Fiscales asociados a su (s) inmueble(s), para que se vean reflejados en la boleta de impuesto predial</i></p> <p><i>En ambos casos dichos trámites son para modificar los datos catastrales por parte del contribuyente; sin embargo, si es el caso que el promoventesoliitó dicho trámite para cambiar los datos catastrales, el ente obligado debió de entregar esa información, ya que sería el cambio de los datos catastrales.</i></p> <p><i>Además en dicha respuesta, la autoridad fundamenta su competencia material para modificar los datos catastrales,</i></p>
--	---	--



	<p><i>Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.</i></p> <p>✓ <i>Se deberá presentar además constancia de adeudos en cero de la cuenta global (procedencia) emitida por la autoridad fiscal (ya sea subdivisión, fusión ó asignación de cuenta condominal), la cual deberá cubrirse cada bimestre hasta la resolución de la solicitud. ...” (sic)</i></p>	<p><i>de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Por lo expuesto en el presente recurso, solicito a ese H. Instituto revocar la resolución recurrida; obligando al ente proceda a hacer entrega de las versiones públicas de las resoluciones por las que se determinó el cambio de la base gravable del impuesto; o en caso de no existir resoluciones, informe de manera fundada y motivada el cambio de la base gravable de dicho impuesto. ...” (sic)</i></p>
<p><i>“... se (2) solicita el fundamento que utiliza la autoridad fiscal para modificar los datos del padrón fiscal aun cuando para ello existen facultades de comprobación, y en su caso, ...” (sic)</i></p>	<p><i>“... Sobre el particular me permito informarle que la Tesorería del Distrito Federal, con base en el marco jurídico que regula y norma sus funciones, tiene bajo su responsabilidad controlar y mantener actualizado el registro de todos los inmuebles que se asienten en el Distrito Federal, y ser la autoridad fiscal para determinar el valor catastral de los mismos, atribuciones que están contenidas en los artículos 7, fracción III y último párrafo 73 fracciones I, y 80 incisos 4 y 5, del Código Fiscal para el Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, y apoyarles en los medios que le permita el avance tecnológico en la materia y actualizar y operar el sistema cartográfico catastral del distrito Federal, respectivamente, esto</i></p>	<p><i>“... Se destaca que en esta parte el ente obligado, atiende en parte lo solicitado; es decir el fundamento que utiliza para modificar los datos catastrales; sin embargo, omite entregar la información de cual de las facultades conferidas en dichos preceptos legales, utilizó para modificar los datos catastrales del inmueble en cita.</i></p> <p><i>En este punto, se destaca, el artículo 128, en relación con el 80, del Código Fiscal del Distrito Federal del Distrito Federal, que invoca la autoirdad fiscal; donde determina que presuntivamente puede modificar los datos catastrales. Se declara a ese H. Instituto,</i></p>



	<p>en relación con el artículo 128 del Código Fiscal para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el mismo precepto, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente. ...” (sic)</p>	<p>que la determinación presuntiva es un hecho posterior a las facultades de comprobación; mismo que es invocado por ente, por lo que deberá entregar la versión pública del porqué determinó el uso de facultades presuntivas para la modificación a los datos catastrales del inmueble en cita.</p> <p>Finalmente, y fuera de todo contexto, el ente fundamenta la obligación de los contribuyentes de informar a la autoridad fiscal de los cambios que sufra el inmueble objeto del Impuesto; sin embargo, la pregunta en la presente no fueron las obligaciones del contribuyente, reiterando que fue acto administrativo por el cual se modificó; cualquiera que éste sea. ...” (sic)</p>
<p>“... (3) la justificación que dá la Tesorería para esa actuación ilegal e inconstitucional.” (sic)</p>		<p>No formuló agravio</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y “Confirma respuesta de información vía infomex”, relativos a la solicitud de información con folio 0106000231713, así como del oficio SF/TDF/SCPT/2688/2013 del doce de diciembre de dos mil trece.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Consideró que lo argumentado por el recurrente en sus agravios era infundado y carente de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedentes los mismos.



- En relación a la manifestación del recurrente respecto a la atención del Ente Obligado relativa a la fundamentación que utilizó para modificar los datos catastrales, omitiendo entregar la información respecto a las facultades conferidas en los preceptos legales, para modificar los datos catastrales del inmueble en cita, a su juicio resultaba infundado, debido a que en el oficio de respuesta se mencionó que la Tesorería del Distrito Federal, tiene bajo su responsabilidad controlar y mantener actualizado el registro de todos los inmuebles que se asienten en el Distrito Federal, además de ser la autoridad fiscal para determinar el valor catastral de los mismos, atribuciones que están contenidas en los artículos 7, fracción III, último párrafo, 73, fracción I y 80 incisos 4 y 5 del Código Fiscal para el Distrito Federal.
- Respecto al argumento del recurrente en el cual señaló que se *“omite entregar la información”*, debido a que en su solicitud de información requirió el motivo (resolución, oficio, orden de visita) o cualquier documento que cubra el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, precisando que en materia de información pública rige el principio de buena fe, por lo que no era necesario que el solicitante acreditara su personalidad o bien, manifestara el motivo por el que requería la información; razón por la cual la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial desconocía si el particular era la misma persona propietaria del inmueble, debido a que la información solicitada era parte del Sistema de Datos Personales denominado Sistema Integral del Impuesto Predial, observándose que en el espacio de nombre del propietario existe actualmente un nombre que difiere al nombre del ahora recurrente.
- Se orientó al solicitante a realizar el trámite respectivo denominado *“Rectificación de datos catastrales y/o Levantamiento Físico”*, a fin de que presentada la documentación requerida en el oficio SF/TDF/SCPT/2688/2013, se verificara que era el propietario, toda vez que uno de los requisitos es *“presentar escritura pública o sentencia judicial que haya causado ejecutoria inscrita en el Registro Público de la Propiedad”* o *“En caso de que otra persona realice el trámite correspondiente, deberá anexar poder notarial o carta poder firmada por dos testigos con copia de sus identificaciones de todos los que la suscriben”*, los cuales fueron descritos en el oficio de respuesta.
- Solicitó a este Instituto con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirmara la respuesta emitida en el oficio SF/TDF/SCPT/2688/2013.



En ese contexto, de los agravios formulados por el recurrente se desprende que se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, por los siguientes motivos:

- i. La información requerida no se refería a algún trámite administrativo, como ilegalmente lo argumentó el Ente Obligado, ya que se solicitó el **motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación)** por el cual **se modificó el padrón catastral (metros cuadrados de construcción y terreno)**, sin que se haya emitido respuesta alguna al respecto.

De igual forma señaló que ***“motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación)”***, es considerada como información pública catalogada así, por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción IX del ordenamiento legal en cita.

Por lo anterior, el recurrente consideró que el Ente Obligado emitió una respuesta a una cuestión ajena a lo solicitado ya que no requirió información de un trámite administrativo, como dolosamente lo quiere interpretar el Ente Obligado.

Los trámites mencionados en la respuesta emitida, son para modificar los datos catastrales por parte del contribuyente; sin embargo, si fuera el caso que se haya requerido el **trámite para cambiar los datos catastrales, el Ente Obligado debió de entregar esa información**, ya que sería el cambio de los datos catastrales.

- ii. El Ente Obligado atendió parcialmente lo solicitado, ya que proporcionó el fundamento que utiliza para modificar los datos catastrales, sin embargo, omitió entregar la información relacionada con las facultades conferidas en dichos preceptos legales, que utilizó para modificar los datos catastrales del inmueble en cita.
- iii. Solicitó a este Instituto revocar la resolución recurrida, y ordenar al Ente Obligado y conceder el acceso a las versiones públicas de las resoluciones por las que se determinó el cambio de la base gravable del impuesto; o en caso de que no



existan resoluciones, informe de manera fundada y motivada el cambio de la base gravable de dicho impuesto.

Establecido lo anterior, lo primero que se advierte es que el recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la respuesta emitida al requerimiento **3** de la solicitud de información, motivo por el cual su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada. Dicha determinación tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la controversia a resolver en el presente recurso de revisión, es relativa a determinar si efectivamente lo requerido por



el particular, se obtiene a través de un trámite o bien, si era susceptible de ser proporcionado a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que mientras el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó la información de su especial interés (i), éste último señaló que lo requerido formaba parte de los siguientes trámites: **1. Rectificación de datos catastrales:** *presentando avalúo vigente practicado por sociedad civil o mercantil, institución de crédito o perito valuador autorizados por la Tesorería del Distrito Federal, ó 2. Levantamiento físico:* *de conformidad con el artículo 250 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

En ese sentido, considerando que el particular en el requerimiento 1, solicitó el **motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación), que ampare el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, el cual se ve reflejado en el cambio de los metros cuadrados de construcción para el cálculo del Impuesto predial de dicha cuenta.**

En tal virtud, y a fin de comprender de mejor manera lo requerido por el particular se considera necesario transcribir los artículos 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 86, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 126, 127 y 128 del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra señalan:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 30. *A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.*



Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 86. *Corresponde a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:*

I. Realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio del Distrito Federal para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción;

II. Definir y establecer la política tributaria para determinar tarifas y tasas impositivas en materia de los gravámenes ligados a la propiedad raíz;

III. Definir y establecer los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor;

IV. Establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral del Distrito Federal, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz;

V. Actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral del Distrito Federal;

VI. Captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral del Distrito Federal;

VII. Proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales;

...

XI. Requerir y sancionar a las personas autorizadas para la práctica valuatoria, cuando no se ajusten a los lineamientos y procedimientos técnicos que emita la autoridad fiscal, en términos de lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal;

...

XIII. Ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que, a juicio de la autoridad fiscal, resulten necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;



CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 126. *Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.*

Artículo 127. *La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:*

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base a lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo y hasta por los dos ejercicios fiscales siguientes, siempre que en cada uno de los años subsiguientes ésta se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Sin embargo, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.



En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente.

Artículo 128. Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La **Secretaría de Finanzas** es la encargada entre otras materias, de la **administración tributaria**, y tiene como atribución **recaudar, cobrar y administrar los impuestos**, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal.
- A la **Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial**, le corresponden las siguientes funciones: realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio del Distrito Federal **para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción**; definir y establecer la política tributaria **para determinar tarifas y tasas impositivas en materia de los gravámenes ligados a la propiedad raíz**; así como los criterios e instrumentos que **permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor**; establecer y **mantener actualizado el padrón cartográfico catastral del Distrito Federal**; ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que, a juicio de la autoridad fiscal, resulten necesarios para los efectos



de la determinación de la base gravable del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

- Ahora bien, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él están obligadas al pago del impuesto predial.
- Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.
- **La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes a través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada para tal efecto.**
- **La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo de referencia será válida tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo y hasta por los dos ejercicios fiscales siguientes, siempre que en cada uno de los años subsiguientes ésta se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios.**
- **Los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos los valores unitarios.**
- **Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, la Secretaría de Finanzas podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.**
- **En caso de que los contribuyentes acepten esa propuesta y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo antes referido.**



- **Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos previstos para tal efecto, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.**

En ese orden de ideas, es evidente que la Secretaría de Finanzas es la Dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, encargada de la **administración tributaria**, así como de lo relacionado con el denominado Impuesto Predial, entendido este, como el valor catastral del inmueble, mismo que se determina mediante la aplicación de valores unitarios del suelo y construcciones, sobre la superficie de un inmueble.

De igual forma, que para facilitar el pago del Impuesto Predial el Ente Obligado podrá enviar una Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial, de la que si se está conforme con los datos es procedente realizar su pago.

Sin embargo, si la información contenida en la propuesta no corresponde con la del inmueble, los particulares podrán formular su declaración **con los datos correctos, previa presentación del aviso de modificación de datos catastrales acompañado del avalúo correspondiente en la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.**

En ese orden de ideas, de la consulta realizada por este Instituto al portal de transparencia¹ del Ente Obligado, en específico de la fracción XX, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advirtió que el Ente recurrido lleva a cabo los trámites denominados **“Levantamiento físico”**² y

¹ <http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/cedulasTramites.html>

² http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/docs/Levantamiento_fisico.pdf



“Actualización de datos catastrales a través de avalúo catastral”³, los que tiene como finalidad, lo siguiente:

- a. **“Levantamiento físico”**: actualizar los datos Catastrales y Fiscales asociados a su(s) inmueble(s), para que se vean reflejados en la boleta de impuesto predial.
- b. **“Actualización de datos catastrales a través de avalúo catastral”**: procede cuando se detecte alguna inconsistencia entre los datos de las características del inmueble y los que aparecen en los registros del Catastro, a fin de ajustar la base gravable para efectos del impuesto predial, se tiene la posibilidad de presentar para su validación el dictamen técnico (avalúo catastral) practicado por persona autorizada o registrada ante la autoridad fiscal, **que permite determinar de manera sustentada las características catastrales de un inmueble, que son los metros cuadrados de suelo y de construcción**, el uso, el rango de niveles, la clase, la edad y las instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias. Lo anterior, para su posterior modificación en el padrón del impuesto predial.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta inobjetable que lo requerido por el particular en el punto 1 de su solicitud de información, consistente en el ***motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación), que ampare el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, el cual se ve reflejado en el cambio de los metros cuadrados de construcción para el cálculo del Impuesto predial de dicha cuenta***, es información correspondiente a situaciones que se realizan a través de los trámites denominados: **“Levantamiento físico”** y **“Actualización de datos catastrales a través de avalúo catastral”** y no así a través del derecho de acceso a la información pública.

³ <http://www.finanzas.df.gob.mx/transparencia/docs/actualizacionCatastralesAvaluoCatastral.pdf>



Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

***Artículo 52.** Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Del precepto transcrito, se desprende que cuando la Oficina de Información Pública del Ente Obligado correspondiente, **advierta que el particular pretende iniciar o desahogar trámites a cargo del Ente Obligado**, deberá orientar al particular sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos.

En tal virtud, considerando que el recurrente en el agravio i, se inconformó porque a su juicio no se le concedió el acceso al ***motivo (resolución, acto administrativo unilateral, facultad de comprobación o cualquier denominación que la autoridad fiscal otorgue a su actuación), que ampare el cambio de información en el padrón fiscal de la cuenta 045485660000, el cual se ve reflejado en el cambio de los metros cuadrados de construcción para el cálculo del Impuesto predial de dicha cuenta.***

Lo cierto es que dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía el derecho de acceso a la información pública, ya que en términos de lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la información requerida se obtiene a través de un trámite y es competencia de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial del Ente Obligado.



Por lo tanto, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado actuó correctamente al hacer del conocimiento del particular que la información de su especial interés podría obtenerla por medio de los trámites denominados: **Levantamiento físico**” y **“Actualización de datos catastrales a través de avalúo catastral”**; y, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio **i** por medio del cual el recurrente se inconformó con la respuesta impugnada porque el Ente Obligado no le proporcionó la información requerida.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios **ii** y **iii**, a través de los cuales el recurrente se inconformó al considerar que:

- ii.** El Ente Obligado atendió parcialmente lo solicitado, ya que proporcionó el fundamento que utiliza para modificar los datos catastrales, sin embargo, omitió entregar la información relacionada con las facultades conferidas en dichos preceptos legales, que utilizó para modificar los datos catastrales del inmueble en cita.
- iii.** Solicitó a este Instituto revocar la resolución recurrida, y ordenar al Ente Obligado y conceder el acceso a las versiones públicas de las resoluciones por las que se determinó el cambio de la base gravable del impuesto; o en caso de que no existan resoluciones, informe de manera fundada y motivada el cambio de la base gravable de dicho impuesto.

En ese sentido, y del contraste de la solicitud de información y los motivos por los que se inconforma el recurrente en el presente recurso de revisión, resulta evidente que a través de éstos requiere información adicional a la ya solicitada, además de que, considerando la información proporcionada como respuesta, solicita la entrega de información adicional, misma que no formó parte de la solicitud de información en estudio.



Se afirma lo anterior, en virtud de que el particular requirió *el fundamento que utiliza la autoridad fiscal para modificar los datos del padrón fiscal*, y ahora el recurrente se inconforma toda vez que a su juicio el Ente Obligado *omitió entregar la información relacionada con las facultades conferidas en dichos preceptos legales, que utilizó para modificar los datos catastrales del inmueble en cita*, requerimiento que sin duda no formó parte de la solicitud de información en estudio; del mismo modo, el particular no requirió *las versiones públicas de las resoluciones por las que se determinó el cambio de la base gravable del impuesto; o en caso de que no existan resoluciones, informe de manera fundada y motivada el cambio de la base gravable de dicho impuesto*.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los agravios en estudio (ii y iii) resultan **inatendibles** e **inoperantes**; ya que actuar de forma contraria implicaría imponer al Ente recurrido una obligación con la que no cuenta, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión ni la obligación de los entes de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, situación que es contraria a los principios de imparcialidad procesal, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública adicional, cuantas veces se inconformen en el medio de defensa contra la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, lo que transgrediría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:



Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de supetición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**